

III. Otras disposiciones

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO 1325/1972, de 25 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar en relación con bienes embargados en juicio ejecutivo seguido contra doña María Calvin Pérez.

Uno. Resultando que en expediente ejecutivo de apremio seguido por la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Béjar contra don Víctor González Martín y don Angel González Calvin, se verificó certificación de descubierto en fecha veinticinco de abril de mil novecientos setenta por los conceptos de cuota de beneficios en el Impuesto industrial en el ejercicio mil novecientos sesenta y siete por una fábrica de harinas, multas en el impuesto sobre Tráfico de las Empresas en el ejercicio mil novecientos sesenta y nueve, ambas contra don Víctor González Martín, y multa en la Contribución sobre la Renta del año mil novecientos sesenta y nueve contra don Angel González Calvin. A estas certificaciones de descubierto se fueron acumulando otras a lo largo del procedimiento por cuota de beneficios de Impuesto industrial (ejercicio mil novecientos sesenta y nueve) y de Tráfico de Empresas (ejercicio mil novecientos sesenta).

Dos. Resultando que con fecha siete de julio de mil novecientos setenta se procedió al embargo de ciertos bienes pertenecientes al deudor don Víctor González Martín y posteriormente, con fecha nueve de julio de mil novecientos setenta, volvió a practicarse embargo administrativo, entre otros, sobre los siguientes bienes:

«Una casa en el casco de población de Lagunilla enclavada en la calle de Castillejos y señalada con el número ciento veintisiete antiguo, compuesta de dos plantas destinada la superior a vivienda y a almacenes y dependencias supletorias de la casa inferior, de una extensión superficial aproximadamente de ciento noventa y seis metros cuadrados, que linda: Derecha, entrando, calle de Juan de la Cierva; izquierda, calle de Lope de Vega, antes Castillejos; espalda, calle del General Mola, también antes Castillejos, y frente, calle de su situación.»

«Otro edificio destinado a cocheras, enclavado también en el casco de Lagunilla y su calle de José Antonio, señalado con el número treinta y uno, de una sola planta y que mide aproximadamente doscientos sesenta y cuatro metros cuadrados y linda: Derecha, entrando, casa de don Víctor Martín Fernández; izquierda, casa de viuda de Segundo González Martín; espalda, comunes, y frente, calle de su situación, con un cercado en la parte trasera con comunicación directa que mide unos doscientos metros cuadrados.»

De estos embargos administrativos se practicaron posteriormente las correspondientes anotaciones preventivas en las siguientes fechas: Sobre la casa de la calle de Castillejos, el seis de octubre de mil novecientos setenta, tomo quinientos sesenta y siete, libro nueve, folio ochenta, finca número setecientos ochenta, anotación letra A; sobre el edificio destinado a cocheras, tal como se señala en el resultando sexto de este Decreto.

Tres. Resultando que con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos setenta se presentó por el Banco de Béjar demanda en juicio ejecutivo ante el Juzgado de Primera Instancia contra doña María Calvin Pérez, viuda de don Víctor González Martín, en reclamación de ciento veinticinco mil pesetas de principal y otras cincuenta mil pesetas para costas e intereses por impago de una letra de cambio.

Cuatro. Resultando que dentro del juicio ejecutivo anteriormente mencionado se dictó auto de treinta y uno de agosto de mil novecientos setenta ordenando libramiento al Agente judicial para que requiriese de pago al deudor y, de no verificarlo, se procediese al embargo de toda clase de bienes de su pertenencia. Con fecha cuatro de septiembre de mil novecientos setenta, se procedió al embargo judicial, entre otros, de los siguientes bienes:

«La mitad de que ha de ser adjudicataria la demandada, doña María Calvin Pérez, en la liquidación de la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposo, don Víctor González Calvin (sic), el día catorce de octubre de mil novecientos

sesenta y siete, por lo que tienen satisfecho el Impuesto General sobre Sucesiones en la Oficina Liquidadora de Béjar, con fecha veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve, según cartas de pago doscientas noventa y siguientes, de los bienes que a continuación se describen:

Uno. Edificio cochera de planta baja con huerto al fondo, situado en la avenida de José Antonio, sin número, de Lagunilla, mide la cochera doscientos metros cuadrados y el huerto doscientos metros cuadrados. Linda, al Norte, con avenida de José Antonio; Este, con Segundo González, Sur, Florencio Martín, y Oeste, monte del Estado. Inscrita al tomo quinientos sesenta y siete, libro nueve, Ayuntamiento de Lagunilla, folio ochenta y uno, finca setecientos ochenta y uno, inscripción segunda.

Dos. Casa compuesta de planta baja y principal sin número de la calle de Castillejos, de Lagunilla; mide una superficie de ciento cincuenta y nueve metros cuadrados. Linda: Norte, con calle sin rotular; Este o frente, con calle Castillejos; Oeste y Sur, con calle sin rotular. Inscrita al tomo quinientos sesenta y siete, libro noventa y uno, Ayuntamiento de Lagunilla, folio setenta y ocho, finca setecientos ochenta, inscripción segunda.

De los anteriores bienes se practicó anotación preventiva de embargo el cinco de octubre de mil novecientos setenta respecto del edificio cochera señalado con el número uno (finca registral setecientos ochenta y uno), pero el Registrador denegó la anotación respecto de la segunda finca por no coincidir su descripción con los datos obrantes en el Registro.

Cinco. Resultando que en certificación de cargas que obra al folio treinta y tres de los autos del juicio ejecutivo expedida con fecha nueve de noviembre de mil novecientos setenta consta lo siguiente: a) que el edificio cochera (finca registral setecientos ochenta y uno) estaba sujeto a una garantía hipotecaria en favor de don Joaquín Junquera Ruiz, constando asimismo la anotación de la mitad de los derechos o parte de que sea adjudicataria doña María Calvin Pérez, en la liquidación de la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposo, anotación procedente del embargo decretado en los autos de juicio ejecutivo a que se refiere el cuarto resultando, b) en cuanto a la casa de la calle de Castillejos, se señala que no aparecía inscrita individualmente, aunque pudiera ser parte de la finca registral setecientos ochenta y que en este caso estaba gravada también por una hipoteca y por una anotación de embargo a favor del Estado, dimanante del procedimiento de ejecución a que se refieren los resultandos primero y segundo de este Decreto. Ambos bienes figuraban inscritos a nombre de don Víctor González Martín.

Seis. Resultando que con fecha catorce de junio de mil novecientos setenta y uno se verificó también anotación preventiva de embargo en favor de la Recaudación de Hacienda sobre el edificio cochera de la calle de José Antonio, número treinta y uno, en el casco urbano de Lagunilla, que figura al tomo quinientos sesenta siete del Archivo, libro noventa, folio ochenta y dos, finca setecientos ochenta y uno, anotación C.

Siete. Resultando que en el «Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» del nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno se publicó un anuncio procedente del Juzgado de Primera Instancia de Béjar por el que se anunciaba la subasta de los bienes embargados dentro del juicio ejecutivo seguido por el Banco de Béjar contra doña María Calvin Pérez en los siguientes términos: «Se ha acordado sacar a primera y pública subasta, por el precio de tasación y plazo de veinte días, los derechos o participación que al disolverse la sociedad de gananciales correspondían a doña María Calvin Pérez, consistente (sic) en la mitad indivisa de los siguientes bienes» (la continuación se relacionaban, entre otros, los descritos en el resultando cuarto de este Decreto).

Ocho. Resultando que con fecha veinte de agosto de mil novecientos setenta y uno, el Recaudador de Contribuciones de la Zona de Béjar se dirigió a la Delegación de Hacienda de la provincia por si estimaba procedente instar cuestión de competencia al Juzgado de Primera Instancia de Béjar. Con fecha trece de septiembre de mil novecientos setenta y uno, informa el Abogado del Estado en favor de suscitar la cuestión de competencia propuesta. Considera que la Hacienda Pública tiene prioridad sobre la jurisdicción en el embargo, tanto de la casa de la calle de Castillejos, número veintisiete, por ser anterior a la traba administrativa, como sobre el edificio cochera de la calle de José Antonio, número treinta y uno, ya que el embargo judicial se circunscribía al posible derecho o parte que en dicho inmueble se adjudicase a doña María Calvin Pérez al liquidarse la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposo, señor González Martín. Por ello entendía que lo que se hallaba sujeto

a resultados de la ejecución judicial no era sino un simple derecho expectante de la viuda, que podía quedar sin realizar en el caso de que, al liquidarse la sociedad de gananciales, las cargas superaran el activo de la misma y no existiese haber partible entre los cónyuges o sus respectivos herederos.

Nueve. Resultando que con fecha catorce de septiembre de mil novecientos setenta y uno, el Delegado de Hacienda de la provincia de Salamanca requirió de inhibición al Juzgado de Primera Instancia de Béjar, haciendo suyas las consideraciones contenidas en el informe del Abogado del Estado y estimando que ese Juzgado carece de competencia para enajenar en pública subasta la mitad indivisa de los inmuebles de que se ha hecho mención, ya que así se menoscaban los derechos de la Hacienda Pública y se interfiere la competencia administrativa para el apremio de los bienes de don Víctor González Martín.

Diez. Resultando que, recibido el requerimiento en el Juzgado, así como el informe del Abogado del Estado, se dió traslado al Fiscal, quien informó el dos de octubre de mil novecientos setenta y uno en el sentido de que debía accederse a la suspensión del procedimiento ejecutivo y consiguientemente de la pública subasta por entender no que existiera una prioridad en los embargos administrativos, sino porque, dada la redacción de la diligencia de embargo judicial, éste asegura tan sólo un derecho expectante que carece de realidad en tanto se efectúe la liquidación de la sociedad de gananciales.

Once. Resultando que la parte demandante en el juicio ejecutivo, el Banco de Béjar, S. A., suplicó del Juzgado que no accediese al requerimiento de inhibición señalando, entre otras cosas, que el requerimiento no afectaba a todos los bienes embargados en el juicio ejecutivo, que, por otra parte, el procedimiento administrativo de apremio se seguía contra don Víctor González Martín, fallecido, y don Angel González Calvin y demás herederos del anterior, es decir, contra personas distintas a la demandada en el juicio ejecutivo, doña María Calvin Pérez, viuda del señor González Martín; que se trataba no sólo de personas distintas sino también de bienes diferentes, ya que lo embargado en el juicio ejecutivo eran los derechos que pudieran corresponder a doña María Calvin Pérez en la liquidación de la sociedad conyugal; que, por otra parte, don Angel González Calvin no era heredero sino legatario de parte alícuota en usufructo, por todo lo cual entendía que debía rechazarse el requerimiento.

Doce. Resultando que, por auto de veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, el Juzgado resolvió no acceder al requerimiento de inhibición por entender que, mientras el procedimiento ejecutivo administrativo se dirige contra don Víctor González Martín, fallecido, don Angel González Calvin y demás herederos del anterior, el procedimiento ejecutivo judicial se sigue contra doña María Calvin Pérez, viuda de aquél; que el embargo de la Recaudación ha recaído sobre bienes inscritos a nombre de don Víctor González Martín, en tanto que la traba judicial recae sobre el derecho o participación que en dichos bienes inmuebles pueda corresponder al liquidarse la sociedad de gananciales a doña María Calvin Pérez; que, por consiguiente, no se siguen dos procedimientos—uno judicial y otro administrativo—contra unos mismos deudores, ni están trabados los mismos bienes, ya que los embargados a doña María Calvin no se concretarán hasta que se lleve a cabo la partición de herencia y liquidación de la sociedad conyugal; que, finalmente, no está probado que las certificaciones de descubierto que originaron el apremio administrativo correspondan a deudas tributarias, contraídas durante el matrimonio por don Víctor González Martín, que son las únicas que debían pagarse con cargo a los bienes de la sociedad conyugal, sino que más bien corresponden a deudas tributarias devengadas después del fallecimiento del señor González Martín, por lo que su pago no puede recaer sobre la sociedad de gananciales sino sobre el haber hereditario del cual y con preferencia habrán de quedar deducidos los correspondientes al cónyuge viudo al momento de la disolución de la sociedad.

Trece. Resultando que, tanto el Juzgado, con fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y uno, como la Delegación de Hacienda, el treinta de octubre del mismo año, elevaron las actuaciones a la Presidencia del Gobierno quien, a su vez, las remitió el veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno al Consejo de Estado para que emitiese preceptivo dictamen.

Vistos:

A. Código Civil.

Artículo mil trescientos noventa y dos. «Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.»

Artículo mil cuatrocientos ocho. «Serán de cargo de la sociedad de gananciales: Primera: Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido...»

Artículo mil cuatrocientos diecisiete. «La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio.»

Artículo mil cuatrocientos dieciocho. «Disuelta la sociedad, se procederá desde luego, a la formación del inventario...»

Artículo mil cuatrocientos veinticuatro. «Hechas las deducciones en el caudal inventariado que prefijan los tres artículos

anteriores, el remanente del mismo caudal constituirá el haber de la sociedad de gananciales.»

Artículo mil cuatrocientos veintiseis. «El remanente líquido de los bienes gananciales se dividirá por mitad entre marido y mujer o sus respectivos herederos.»

B. Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de uno de julio de mil novecientos once.

Artículo siete. «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinen.

Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores.»

C. Reglamento general de Recaudación.

Artículo dos. «La gestión recaudatoria es de la competencia exclusiva del Ministerio de Hacienda.»

Artículo catorce punto uno. «Los sucesores "mortis causa" de los obligados al pago de las deudas tributarias responderán del pago de éstas con el importe de la herencia y con su propio patrimonio, salvo que acepten la herencia o beneficio de inventario, en cuyo caso se estará a lo que dispone el Código Civil.»

Artículo noventa y tres como uno. «El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda o pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.»

Artículo ciento setenta y nueve como uno. «Corresponde al Ministro de Hacienda la resolución de las tercerías que se susciten en el procedimiento de apremio y su interposición en vía administrativa será requisito previo para que puedan ejercitarse ante los Tribunales de la jurisdicción ordinaria.»

Artículo ciento ochenta. «La tercería sólo podrá fundarse en el dominio de los bienes embargados al deudor o en el derecho del tercerista a ser reintegrado de su crédito con preferencia al perseguido en el expediente de apremio.»

Uno. Considerando que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y el Juzgado de Primera Instancia de Béjar al requerir la primera al segundo para que se abstuviese de enajenar en pública subasta la mitad indivisa de los bienes a que se refieren los resultandos séptimo y cuarto de este Decreto, por haber sido embargados anteriormente la totalidad de dichos bienes por la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Béjar.

Dos. Considerando que, habiéndose cumplido los trámites previstos en la vigente Ley sobre conflictos jurisdiccionales, procede fijar, ante todo, el fondo del asunto que se ha de decidir por medio de este Decreto. A este respecto quedan de antemano excluidas del ámbito de esta cuestión de competencia como ajenas a la misma las siguientes cuestiones: Primera, la de quienes sean los herederos y legatarios de don Víctor González Martín y cómo deba practicarse la liquidación de la sociedad conyugal con su viuda, doña María Calvin Pérez; segunda, la de si las deudas tributarias que originaron el embargo administrativo se han de pagar con el haber de la sociedad conyugal o si, por ser algunas posteriores al fallecimiento del señor González Martín, son a cargo del haber hereditario tras la liquidación de la sociedad de gananciales; tercera, la de la preferencia material que puedan tener los derechos de la Hacienda Pública y los que correspondan al Banco de Béjar.

Tres. Considerando que, dejando al margen del ámbito de este conflicto jurisdiccional las tres cuestiones antes mencionadas que podrán ser resueltas en su caso por los Organos competentes, el único tema sobre el que se debe pronunciar esta jurisdicción es el de la procedencia o improcedencia del requerimiento de inhibición formulado por la Delegación de Hacienda al Juzgado para que se abstenga de enajenar en pública subasta la mitad indivisa de los bienes a que se refieren los resultandos séptimo y cuarto de este Decreto.

Cuatro. Considerando que son elementos básicos para decidir esta única cuestión planteada, los siguientes: Primeros) Que la Administración tributaria embargó el nueve de julio de mil novecientos setenta dos bienes inmuebles sitos en Lagunilla y que figuran inscritos en el Registro a nombre de don Víctor González Martín, casado con doña María Calvin Pérez. Segundos) Que fallecido el señor González Martín, el Juzgado de Primera Instancia de Béjar embargó, a instancia del Banco de Béjar, el día cuatro de septiembre de mil novecientos setenta, «la mitad de que ha de ser adjudicataria... doña María Calvin Pérez en la liquidación de la sociedad de gananciales» sobre ciertos bienes, entre ellos los dos inmuebles embargados por la Administración tributaria. Terceros) Que en la subasta pública anunciada por el Juzgado («Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca» de nueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, página tres) se saca a licitación realmente la mitad indivisa de los repetidos bienes inmuebles embargados por la Hacienda Pública, adelan-

tando así de hecho al resultado de la liquidación de la sociedad conyugal.

Cinco. Considerando que, si bien es cierto que nuestro uno de los cónyuges se disuelve la sociedad de gananciales preexistente, no lo es menos que el superviviente no ostenta un derecho actual determinado sobre la mitad de indivisa de ciertos bienes que pertenecieron a la sociedad conyugal, sino más bien un derecho actual a practicar la liquidación conforme a la ley, junto con un derecho eventual de contenido indeterminado sobre los bienes que fueron de la sociedad, derecho este último precisamente por su eventualidad e indeterminación que podría calificarse mejor en relación con bienes concretos de pura expectativa. Desde esta perspectiva parece claro que el Juzgado ha dado por supuesto indebidamente que, después de la liquidación de la sociedad conyugal, existiría un activo líquido en favor de doña María Calvin y que dicho activo consistiría precisa y justamente en la mitad indivisa de los repetidos bienes inmuebles embargados anteriormente por la Hacienda Pública, mitad indivisa que fue la que salió a subasta. El texto de dicho anuncio de subasta está, por consiguiente, en contradicción no sólo con las notas de eventualidad e indeterminación antes señaladas, sino, además, con el propio tenor del considerando tercero del auto del Juzgado de veintinueve de octubre de mil novecientos setenta y uno, en el que acertadamente se razona diciendo que los derechos de doña María Calvin Pérez sobre los bienes «no se concretarán hasta que se lleve a cabo... la liquidación de la sociedad conyugal», lo cual es incompatible con la afirmación que se hace en el anuncio de subasta al señalar que la participación de dicha señora al disolverse la sociedad conyugal consiste ya «en la mitad indivisa» de los bienes inmuebles repetidos. Dicha declaración tampoco es congruente con la anotación preventiva del embargo judicial que se hizo «por la mitad de los derechos, o parte de que sea adjudicataria doña María Calvin en la liquidación de la sociedad de gananciales por fallecimiento de su esposo», expresión esta bien diferente y que sí respeta la eventualidad e indeterminación del derecho.

Seis. Considerando que de todo lo anterior se desprende que el Juzgado requerido sacó a subasta la mitad indivisa de dos bienes inmuebles como pertenecientes a doña María Calvin, anticipando el resultado de la liquidación de la sociedad conyugal, liquidación que aún no se había realizado, constando, por el contrario, que dichos bienes inmuebles estaban embargados por la Recaudación de Hacienda de Béjar, por lo que debió acceder al requerimiento de inhibición, dejando en suspenso la subasta en cuanto a los inmuebles trabados en el apremio administrativo.

Siete. Considerando que tanto por razón de las fechas de embargo como del examen de las certificaciones de cargas que obran en el expediente y autos de esta cuestión de competencia, se deduce la prioridad del procedimiento administrativo de apremio sobre el judicial en lo que atañe a las fincas registrales setecientos ochenta y setecientos ochenta y una tantas veces repetidas y sin que esta declaración perjudique o prejuzgue en ningún sentido el posible derecho de doña María Calvin o de sus acreedores a pedir de la Administración Tributaria por el procedimiento oportuno que se limite a ejecutar sobre los bienes de la sociedad conyugal las deudas tributarias devengadas con anterioridad a la muerte de don Víctor González Martín.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión de cinco de mayo de mil novecientos setenta y dos,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor de la Delegación de Hacienda de Salamanca.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de mayo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1526/1972, de 25 de mayo, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado Municipal número 1, ambos de Alicante.

En el expediente y autos de la cuestión de la competencia surgida entre el Delegado de Hacienda y el Juzgado Municipal número uno, ambos de Alicante, sobre ejecución de embargos contra ciertos bienes pertenecientes a don Domingo Rodas Hernández.

Uno. Resultando que con fecha tres de junio de mil novecientos setenta el Recaudador de Hacienda de la Primera Zona de Alicante libró oficio rogatorio al Recaudador de la Zona de Dolores para que practicase embargo preventivo sobre cuantos bienes se le reconocieran en el término municipal de Benelúzar —tanto muebles como inmuebles— al deudor don Domingo Rodas Hernández, que se encontraba en descubierto en el pago de varios conceptos tributarios. En virtud del mencionado oficio rogatorio se procedió en fecha veintisiete de julio de mil novecientos setenta al embargo de los bienes del deudor, que estaban situados en su fábrica o industria de Benelúzar. Entre los bienes embargados se encontraba «una máquina que está destinada al embotellamiento de agua mineral». Con la misma fecha de

veintisiete de julio de mil novecientos setenta se nombró depositario de los bienes embargados a don Francisco Sala Mora, quien quedó advertido de las responsabilidades que contraía y aceptó el cargo.

Dos. Resultando que, como consecuencia de juicio de cognición iniciado a instancia de «Permo, S. A.» contra don Domingo Rodas Hernández ante el Juzgado Municipal número uno de Alicante, se procedió en fecha de veinte de julio de mil novecientos setenta al embargo preventivo de ciertos bienes pertenecientes al señor Rodas Hernández. La diligencia de embargo se efectuó en Alicante, señalando el Procurador de la parte actora los bienes del deudor que habían de ser embargados y entre ellos «un filtro de clarificación Permo tipo F. P. ciento veinticinco completo».

Tres. Resultando que con fecha uno de septiembre de mil novecientos setenta, el Juzgado Municipal número uno de Alicante dictó sentencia estimando la demanda presentada a nombre de «Permo, S. A.», condenando al demandado al pago de cantidad y ratificando el embargo preventivo practicado en dichos autos.

Cuatro. Resultando que en ejecución de la sentencia del Juzgado de uno de septiembre de mil novecientos setenta, el Juez municipal dictó providencia ordenando que se requiriese al demandado para que efectuase la entrega de los bienes embargados y entre ellos el filtro de clarificación «Permo» ya mencionado. En cumplimiento de la anterior providencia se libró exhorto al Juez comarcal de Callosa de Segura para que a través del Agente judicial procediese a retirar los bienes embargados.

Cinco. Resultando que con fecha cuatro de diciembre de mil novecientos setenta se constituyó el Agente judicial del Juzgado Comarcal de Callosa de Segura en la fábrica o industria del demandado señor Rodas en Benelúzar, haciéndose constar en el acta de entrega lo siguiente: «El señor Rodas hace entrega en este acto del aparato "filtro de clarificación Permo tipo F. P. ciento veinticinco". Dicho señor Rodas exhibe una fotocopia de un documento extendido por la Recaudación de Hacienda de Dolores y fechado en Benelúzar con fecha veintisiete de julio del año actual en el que figura embargada entre otras «una máquina que está destinada al embotellamiento de agua mineral y que según manifiesta el referido señor Rodas, es la misma que en esta diligencia hace entrega».

Seis. Resultando que con fecha catorce de abril de mil novecientos setenta y uno, la Delegación de Hacienda de Alicante acordó la sustitución del depositario, señor Sala, nombrado para la custodia de los bienes embargados en el procedimiento administrativo, por entender que no había cumplido debidamente sus funciones, nombrándose nuevo depositario a don Vicente Ruiz García con fecha seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

Siete. Resultando que con fecha cuatro de junio de mil novecientos setenta y uno se procedió a la remoción del depositario señor Sala y a la entrega de los bienes embargados por la Administración al nuevo depositario señor Ruiz García, estando presente el deudor, señor Rodas. En el acta de entrega figura, entre otras cosas, lo siguiente: «Asimismo se hace constar la falta de la máquina destinada al embotellamiento de agua mineral y según manifestaciones del deudor, sin recordar la fecha, aunque supone hará sobre cinco o seis meses, se parsonó el Juzgado de Primera Instancia de Dolores y a pesar de las manifestaciones que dice el deudor que hizo, en evitación de que se la llevaran por haber estado embargada por la Recaudación de Contribuciones de la Zona y cuyas manifestaciones dice también que constan en el acta de entrega, se la llevaron, haciendo caso omiso a dichas manifestaciones».

Ocho. Resultando que con fecha treinta de junio de mil novecientos setenta y uno, el Recaudador de la Zona de Dolores se dirigió mediante oficio al Juzgado Municipal número uno de Alicante poniendo en su conocimiento que al efectuar la remoción del depositario, señor Sala, en relación con los bienes muebles embargados por la Recaudación el veintisiete de julio de mil novecientos setenta a don Domingo Rodas Hernández, se había observado la falta de «una máquina destinada al embotellamiento de agua mineral» identificada más tarde con «un filtro de clarificación "Permo" tipo F. P. ciento veinticinco». El Recaudador solicitaba del Juzgado que se le indicase la fecha del embargo judicial con el fin de continuar, en su caso, el procedimiento de apremio administrativo. A dicho oficio se contestó por el Juzgado con fecha trece de julio de mil novecientos setenta y uno, indicando que el embargo del filtro de clarificación «Permo» se había efectuado el día treinta de julio de mil novecientos setenta.

Nueve. Resultando que, a la vista de lo anterior, el Recaudador de la Zona de Dolores expuso la situación a la Delegación de Hacienda de Alicante por si consideraba procedente requerir de inhibición al Juzgado Municipal número uno de Alicante, toda vez que el embargo judicial había sido realizado en fecha posterior al de la Recaudación. Solicitó el preceptivo informe al Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda de Alicante, fue emitido el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y uno en el sentido de que procedía promover cuestión de competencia al Juzgado Municipal número uno de Alicante, basándose en la prioridad del embargo administrativo.

Diez. Resultando que, de conformidad con el informe del Abogado del Estado, el Delegado de Hacienda de la provincia de Alicante requirió de inhibición al Juzgado Municipal número